



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2100
RADICADO N° 2023-00258-00

CONSIDERACIONES

La entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderada judicial idónea, promueve demanda ejecutiva, en contra de DECORCENTRO S.A.S. y el señor GONZALO DOMÍNGUEZ SALAZAR.

Lo anterior en procura del cobro de la suma de \$244.605.582, respaldados en el pagaré número 8110452650; además de los intereses adeudados desde el 09 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2020 encuentra que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

- 1)** De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que los correos de los demandados indicados en el acápite de notificaciones, corresponde a los utilizados por dichas partes, indicando la forma como lo obtuvo y las evidencias documentales de ello.
- 2)** Allegará certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada DECORCENTRO S.A.S. debidamente actualizado (termino inferior a un mes de expedición) (artículo 84 y 85 del C.G del P.)
- 3)** Deberá acreditar que PABLO ANDRÉS OCHOA PELÁEZ dependiente judicial es estudiante o cursan regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, aportándose el correspondiente certificado de la universidad (Artículo 27 de Decreto 196 de 1971).

- 4) Deberá allegar nuevo poder, en debida forma, ya sea con la presentación personal que habla el artículo 74 del Código General del Proceso o en los términos de la Ley 2213 de 2022 es decir con la constancia de remisión del correo electrónico del poderdante con destino al del apoderado judicial así como que el correo de dicho abogado coincide con el del Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-. (Artículo 84 numeral 1 C.G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83e8d1e7cd31cbc7205f9b5dfa84f292f8d35ba24da54944622441ec2e635fc**

Documento generado en 29/08/2023 01:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>